



**Florencia, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).**

## **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojado
<b>Decisión:</b>	Estima pretensiones
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	German Vargas Calderón y Rosa María Martínez Palma.
<b>Opositor(es)/Accionad (s):</b>	N/A
<b>Predio(s):</b>	Rural, “ <b>EL CEDRAL</b> ”, identificado con <b>F.M.I. 425-80108</b> , Código Catastral <b>18753-00-01-0056-0027-000</b> , Vereda San Venancio, del municipio San Vicente del Caguán (Caquetá). Área Georreferenciada 3 Has 0935,15 Mts <sup>2</sup> .

## **II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonas y Despojadas conforme el Capítulo III, Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD- en representación de los solicitantes **GERMAN VARGAS CALDERÓN y ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA**.

## **III. ANTECEDENTES**

### **3.1.- Fundamentos fácticos**

Germán Vargas Calderón y Rosa María Martínez Palma, quienes al momento en que ocurrieron los hechos victimizantes y actualmente son compañeros permanentes, acuden en calidad de presuntos ocupantes del bien baldío objeto de restitución conocido como “El Cedral”, ubicado en la vereda San Venancio del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá.

En apoyo de sus pretensiones, dichas personas aducen que a causa de un señalamiento de ser auxiliador del Ejército y posterior amenaza emanada por parte de las FARC-EP, en marzo del año 2007, se vieron avocados a abandonar el predio “**EL CEDRAL**”.

Expone el señor Vargas Calderón que su hijo mayor tuvo conocimiento de la existencia de unas becas para estudiar Tecnología en Alimentos en la ciudad de Espinal; que dicho beneficio era otorgado por el SENA en convenio con el Ejército Nacional; que su hijo logró acceder a dicho programa de estudios y que tal circunstancia llegó a oídos del grupo guerrillero; el que manifestó su disgusto y aseguró que esos programas de capacitación estaban dirigidos a los colaboradores del Ejército.

Por otro lado, explica que el asentamiento en el predio se produjo el 7 de febrero de 2006, producto de un contrato de permuta celebrado con una señora de nombre Edernit Quesada Quintero, transacción en la que se entregaba una casa lote en el centro poblado de San Vicente del Caguán mas dos millones quinientos mil pesos (\$ 2'500.000), informa a su vez, que vivió en el fundo a restituir por algo más de un año y que explotaba económicamente la tierra mediante el cultivo de plátano, yuca, y banano, actividad de la cual sacaba sus ingresos.



### 3.2.- Pretensiones

3.2.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, los señores GERMAN VARGAS CALDERÓN Y ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA, a través del abogado asignado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Caquetá, pretenden que se les proteja a ellos y a su núcleo familiar el derecho fundamental a la Formalización y Restitución de Tierras, así como también que le sea reconocida su calidad de OCUPANTE del heredad denominada “EL CEDRAL”, ubicada en la vereda San Venancio del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 425-80108 y Cédula Catastral N°. 18-753-00-01- 0056-0027-000, por lo que en consecuencia, requiere que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras - ANT adjudicar dicho fundo a su favor.

3.2.2.- Posterior al recibimiento de la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras, pretende se ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de San Vicente del Caguán - Caquetá, así como también propende por la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-80108 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

5.4.- Por último y en subsidio, pide que dado el caso de que el bien inmueble sea imposible de restituir, se sirva ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a los solicitantes y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

### 3.3.- Identificación de los solicitantes y sus núcleos familiares

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Germán		Vargas	Calderon	4968360	Otro	14/03/1954	Vivo
Rosa	María	Martinez	Palma	28916256	Compañero/a permanente	27/08/1972	Vivo
Andres	Felipe	Vargas	Martinez	1117813332	Hijo/a	23/04/2007	Vivo
Luis	Fernando	Vargas	Martinez	1117808714	Hijo/a	01/05/2005	Vivo
Santiago		Vargas	Martinez	1005691133	Hijo/a	26/11/2002	Vivo



### 3.4.- Identificación e individualización del predio objeto de restitución

El predio que se reclama en restitución, según se identificó en la solicitud allegada por parte del apoderado designado por la UAEGRTD - DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, es el denominado “EL CEDRAL”, que se encuentra ubicado en la vereda San Venancio del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, cuya extensión es de tres hectáreas con novecientos treinta y cinco punto quince metros cuadrados (3 Has 0.935,15 mts<sup>2</sup>), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-80108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Vicente del Caguán y con cédula catastral No. 18-753-00-01-0056-0027-000.

Nombre del Predio	N° Predial	FMI	Área Georreferenciada (Ha)	Área Solicitada (Ha)
<i>EL CEDRAL</i>	18-753-00-01-0056-0027-000	425 - 80108	3 Has + 0.935,15 mts <sup>2</sup>	5 Has + 0000 mts <sup>2</sup>

[fl.2. Solicitud Restitución]

#### 3.4.1.- Cuadro de áreas

CUADRO ÁREAS (Ha)	
ÁREA CARTOGRÁFICA	3 Has + 1028 mts <sup>2</sup>
ÁREA CATASTRAL	3 Has + 1039 mts <sup>2</sup>
ÁREA GEORREFERENCIADA	3 Has + 0935,15 mts <sup>2</sup>
ÁREA SOLICITADA	5 Has + 0000 mts <sup>2</sup>
ÁREA O BLOQUES EN EXPLORACIÓN (ANH)	3 Has + 0935,15 mts <sup>2</sup>

[fl.3 a 7 Solicitud Restitución]

#### 3.4.2.- Informes Técnicos – Eventual Traslape del predio “El Cedral” con propiedad privada.

Con el libelo genitor se allegan los respectivos Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, ambos levantados respecto del inmueble durante la etapa administrativa por la UAEGRTD. En marco de los mismos, el ejercicio de Georreferenciación arrojó que el inmueble del sub lite fue identificado por el solicitante, señor Germán Vargas Calderón, quien definió claramente sus linderos. Respecto al Informe Técnico Predial, se tiene que al comparar la información del predio georreferenciado por la Unidad de Tierras con la cartografía oficial del IGAC, éste se sobrepone con el predio catastral 18753000100560008000 por el costado Norte y 18753000100560029000 por el costado Occidental.

En aras de esclarecer lo anteriormente discurrido, el Despacho, a través del proveído admisorio datado 19 de septiembre de 2017, solicita a las entidades competentes (URT, ANT e IGAC) se manifiesten sobre el particular, obteniendo contestación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante la cual informó que el inmueble objeto de estudio presentaba un traslape con presunta propiedad privada (Consecutivo 51 del proceso



electrónico) sugiriendo verificar lo pertinente, de tal forma que se evite afectar derechos de terceras personas.

Por su parte el IGAC manifestó su imposibilidad de realizar una visita al predio El Cedral (consecutivo 33), por lo que mediante auto N° 012 del 18 de enero de 2018, por medio del cual se abre a pruebas el presente proceso, se ordena que de manera conjunta se realice una mesa de trabajo en la que los profesionales del área catastral del IGAC y de la Unidad de Tierras tendrían que analizar de manera pormenorizada el Informe Técnico de Georreferenciación - ITG y el Informe Técnico Predial - ITP, determinando si la ubicación, extensión y alinderación del inmueble solicitado en restitución es la correcta o en su defecto determinen sus falencias. De la misma manera, en la audiencia realizada el día 7 de febrero de 2018 el titular del Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Ibagué, le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras que dentro de un término perentorio allegara toda la información sobre el supuesto traslape, determinando si dicho predio es de carácter privado, adjuntando la resolución de adjudicación o en su defecto la documentación que permita aclarar dicho asunto; para que una vez allegada dicha respuesta fuese remitida a la Unidad de Restitución de Tierras, a efectos de que emitiera un informe técnico final.

Consecuencia de lo anteriormente ordenado, se avizora en el consecutivo 81 del proceso electrónico en estudio, la contestación que emite la Agencia Nacional de Tierras en la que se informa que el predio MEXICO fue titulado por el extinto INCODER de manera correcta y que existe un desplazamiento en su cartografía; aunado a lo anterior, informa que no se ha realizado por parte del IGAC la actualización de la cartografía catastral, lo que hace que en la actualidad se presente un aparente traslape en ambos predios. Finalmente afirma que el predio MEXICO es un predio "RURAL PRIVADO" adjudicado al señor Jhon Edison Cortázar Rivera y que actualmente registra como propietario al señor Carlos Quintero Pajoy a quien se le adjudicó por remate por el Juzgado Tercero Civil de Neiva.

De otro lado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en su respuesta (consecutivo 82 del proceso electrónico), manifiesta que de conformidad con la Información suministrada y contenida en los Informes realizados por la URT, no existe traslape alguno con otro predio que se denomine México con ficha catastral No. 18-753-00-01-0056-0008-000 a nombre del señor Carlos Quintero Pajoy F.M.I. 425-70410.

Finalmente y de conformidad con lo ordenado en la audiencia de declaración del señor German Vargas Calderón, se corrió traslado de las precitadas contestaciones a la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Caquetá para que procediera a emitir un pronunciamiento técnico en el que se precise la situación de traslape del predio a restituir. La entidad administrativa concluyó lo siguiente:

*"Con relación al informe presentado por la Agencia Nacional de Tierras, estamos de acuerdo con lo consignado en dicho documento toda vez que, como lo indica dicha entidad, ellos fueron quienes realizaron la adjudicación del predio de naturaleza privada denominado MEXICO y su debido levantamiento para hacer la titulación del predio; ellos cuentan con la información geográfica que permite realizar los cruces para cotejar la información del presunto traslape **llegando a la conclusión que NO SE PRESENTA SOBREPOSICIÓN Y/O TRASLAPE alguno con el predio denominado EL CEDRAL objeto de la presente solicitud de restitución, sino que se evidencia un desplazamiento de la cartografía.***

*Por lo anterior, es necesario, señor juez que conmine al IGAC Cequeta para que esta entidad adelante el proceso de actualización la cartografía catastral, pues como lo indica la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en el oficio 20181030140791 dicha entidad no ha realizado el procedimiento de actualización en sus bases de datos catastrales." (Subrayado y negrilla fuera de texto). [Consecutivo 85 fl.2 Pronunciamiento Técnico].*



Poniendo de presente el anterior pronunciamiento, mediante el cual se deja en claro que NO EXISTE TRASLAPPE alguno con un predio rural privado y tras verificar que no se causa daño alguno a los derechos de terceros, este juzgador considera que el predio “El Cedral”, objeto de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, se encuentra plenamente identificado, por lo que procede a dar continuidad a la solicitud incoada.

**Coordenadas Planas y Coordenadas Geográficas**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200351	739774,167	918194,581	2° 14' 33,716" N	74° 48' 46,504" W
200351A	739690,060	918095,086	2° 14' 30,977" N	74° 48' 49,722" W
200352	739660,172	917911,851	2° 14' 30,001" N	74° 48' 55,652" W
200354	739883,155	918041,813	2° 14' 37,262" N	74° 48' 51,450" W
200355	739831,240	918154,721	2° 14' 35,574" N	74° 48' 47,795" W
200352A	739730,909	917977,280	2° 14' 32,305" N	74° 48' 53,535" W
200353	739781,471	917984,095	2° 14' 33,951" N	74° 48' 53,316" W

[fl.2 solicitud Restitución]

**3.4.3.- Cuadro de Colindancias**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 200354 en línea recta, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 200355, en una distancia de 124,271 metros colindando con Misael Serrato y Quebrada San Venancio
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 200355 en línea recta, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 200351A, en una distancia de 205,321 metros colindando con Misael Serrato y Quebrada San Venancio.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 200351A en dirección Suroccidental en línea recta, hasta llegar al punto 200352 a una distancia de 185,657 metros, colindando con Mariela Quiroga
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 200352 en dirección Nororiental en línea recta, hasta llegar al punto 200354 a una distancia de 264,298 metros, colindando con el predio de Misael Serrato y pasando por los puntos 200352A, 200353 en dirección Noroccidente en línea recta.

[fl.2 Solicitud Restitución]

Sea oportuno indicar que la información referida y estimada por la Unidad de Tierras, es asumida como prueba documental fidedigna al tenor del inciso final del precepto legal 189 de la Ley 1448 de 2011.

**IV. DESARROLLO PROCESAL**

Admitida la solicitud por el juez instructor mediante auto N° 224 del 19 de septiembre de 2017 [Consecutivo 10 Proceso Electrónico] y surtidas las notificaciones, no concurrió persona alguna a hacer valer derechos legítimos sobre el predio, ni opositor que ejerciera derecho de contradicción.



En la actuación 30 del proceso electrónico, el cual reposa en el Portal de Restitución de Tierras, obran las publicaciones ordenadas en los términos del canon 86 de la Ley 1448 de 2011.

Hechas las publicaciones y vencidos los términos concedidos sin que compareciera persona alguna reclamando mejor derecho [Consecutivo 47 Proceso Electrónico], el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, procedió mediante auto N° 012 calendado dieciocho (18) de enero de 2018 [Consecutivo 55 Proceso Electrónico], a dar inicio a la etapa probatoria, ordenando acopiar declaración de parte de los solicitantes, allegar los registros de audio practicados en la etapa administrativa y requerir a las entidades que aún no daban cumplimiento a lo ordenado en el proveído admisorio.

Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades, se corrió traslado a las partes para emitir sus alegatos de conclusión; una vez vencido dicho término el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva sentencia. [Actuación 95 proceso electrónico].

Estando el expediente al Despacho para adoptar decisión de fondo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, “Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada civil-en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015”, dispuso la creación del Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución De Tierras de Florencia Caquetá, Despacho que avocó conocimiento del proceso por medio del auto ASR-18-010 del 16 de mayo de la misma anualidad, asumiendo en adelante el estudio del caso para emitir la sentencia que en derecho corresponde.

#### **4.1.- Alegatos**

##### **4.1.1.- Apoderada de los solicitantes, Adscrita A La Unidad De Restitución De Tierras – Dirección Territorial Caquetá.**

La profesional del derecho adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, designada para apoderar a los solicitantes señores GERMAN VARGAS CALDERÓN y ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA, a lo largo de su escrito realiza el análisis sustancial respectivo, así como a los aspectos de orden factico, jurídico y probatorio del proceso que en este despacho se tramita, para finalmente elevar ante este Estrado Judicial una solicitud en la que manifiesta que *“Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el señor GERMÁN VARGAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4968360, y la señora ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA identificada con CC 28916256, su compañera al momento del abandono y actual, fueron víctimas de abandono forzado del predio rural denominado El Cedral ubicado en la vereda San Venancio del municipio de San Vicente del Caguán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 425-80108 y cédula catastral 18753000100560027000, cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita al juez que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta la calidad jurídica de mencionado bien, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante GERMÁN VARGAS CALDERÓN y su esposa ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA.”*



#### **4.1.2.- Ministerio Público - Concepto.**

El doctor Manuel Alejandro Correal Tovar, en su calidad de Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustenta el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que los presupuesto legales instituidos por la Ley 1448 de 2011 se encuentran satisfechos, manifestando textualmente que (...) *“En consecuencia, el Ministerio Público encuentra cumplidos los presupuestos procesales del recurso judicial que regula la restitución de tierras, por lo que se solicita respetuosamente que se ampare al derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Germán Vargas Calderón y Rosa María Martínez Palma.”* (...) [Consecutivo 109. Fl 7].

Consecuentemente, señala que frente a las condiciones de los solicitantes para ser beneficiarios de la adjudicación de predios baldíos *“la Procuraduría considera que dentro del acervo probatorio se encuentran acreditados los requisitos para que los señores Germán Vargas Calderón y Rosa María Martínez Palma puedan ser destinatarios de la adjudicación del predio baldío “El Cedral”.*”

Por otro lado, continúa el representante del Ministerio Público, expresando que no encuentra limitación alguna para la restitución del predio “El Cedral”; no obstante, resalta que *“según el informe técnico predial (ITP) que fue realizado en el trámite administrativo, “Se evidencia que al costado NorOriente (SIC) cruza cuerpo de Agua, denominado quebrada San Venancio, en el momento de la Georreferenciación se verifica la existencia de Quebradas San Venancio y La Panda, esta última conocida por la Comunidad, la cual no se encuentra registrada en la geodatabase IGAC – CARTOGRAFÍA BÁSICA 100K\_21\_12\_2015.gdb, Cuerpos de Agua los cuales según verificación en campo son los límites y colindantes del predio”,* adicionando que se extraña la certificación de uso de suelo que debe emitir la Secretaria de Planeación, pues esta es de gran importancia a la hora de determinar las forma de explotación del predio.

Finaliza la intervención del señor Procurador expresando textualmente lo siguiente: *“reverentemente la Procuraduría solicita al Despacho conceder el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras a los solicitantes y en consecuencia se ordene a la Agencia Nacional de Tierras realizar la adjudicación del baldío denominado “El Cedral”.*”

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1.- Competencia**

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo opositores que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud, este Juzgado admite su competencia para dictar sentencia en el presente asunto especial de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011; a más de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, *“Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada civil-en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015”.*



## **5.2.- Agotamiento del requisito de procedibilidad**

Reposa en el proceso la inscripción del bien objeto de pretensión, así como de los solicitantes, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; a su vez, se avizora la constancia CQ 00153 del 15 de junio de 2017.

Se cumple así el requisito de procedibilidad para iniciar la acción consagrado en el quinto inciso del artículo 76 de la Ley antes referida.

## **5.3.- Problema jurídico**

En virtud de los hechos descritos en el punto III, corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Los solicitantes GERMAN VARGAS CALDERÓN y MARÍA ROSA MARTÍNEZ PALMA tienen la condición de víctimas de abandono y/o despojo forzado a consecuencia del conflicto armado interno y, consecuentemente, les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado?*

## **5.4.- Acción de restitución. Caso concreto**

La Ley 1448 de 2011, marco legal en los procesos de restitución de tierras, señala los presupuestos sustanciales necesarios para hacerse acreedor de la medida de reparación en la modalidad de restitución.

Así, y en procura de confirmar el lleno de los supuestos de las normas cuyos efectos se persiguen, se abordarán los siguientes tópicos: (i) *Titularidad de la acción*; (ii) *Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 - Hecho Victimizante*; (iii) *Relación jurídica del predio con el solicitante*; (iv) *Cumplimiento de las condiciones para la adjudicación*.

### **5.4.1.- Titularidad de la acción**

Es titular de la acción la persona que fuera propietaria o poseedora de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de éstos o que se haya visto obligada a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones en marco del conflicto armado interno; así como su conyugue o compañero(a) permanente para la época del acaecimiento de los hechos. Cuando dicha persona, cónyuge o compañero(a) permanente hubiesen fallecido, están facultados para actuar los llamados a sucederlos, conforme las reglas del código civil (artículos 81 y 75 Ídem).

Para el asunto de marras, los reclamantes GERMAN VARGAS CALDERÓN y MARÍA ROSA MARTÍNEZ PALMA son titulares de la acción de restitución en cuenta se tiene que manifiestan haber ocupado el bien objeto de restitución a partir del 7 de febrero de 2006, en razón a un contrato de permuta que se celebró con la señora Eneride Quesada, y hasta su desplazamiento forzado por razón de los hechos victimizantes, esto es, en marzo de 2007, ejercieron la explotación material del predio baldío denominado “El Cedral”, circunstancias que hallan sustento en las declaraciones del Señor Germán Vargas Calderón y en la prueba documental en la que se evidencia la permuta anteriormente citada.



Así las cosas, legitimados emergen los señores Germán Vargas Calderón y Rosa María Martínez Palma para interponer la acción de restitución de tierras, toda vez que ostentan la calidad de ocupantes del predio baldío rural denominado “El Cedral” identificado con el número de matrícula inmobiliaria 425-80108.

#### **5.4.2.- La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991- Hecho victimizante**

El inciso primero del artículo 3º del marco general consagra como víctimas a las personas que hayan soportado hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 60 de la ya mentada Ley, determina como víctima de desplazamiento forzado a “(...) *toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3*” (...).”

En el asunto que nos convoca, se denuncia en las fases administrativa y jurisdiccional que el desplazamiento forzado de los señores Germán Vargas Calderón y María Rosa Martínez Palma acaeció durante el mes de marzo de 2007, como consecuencia de los señalamientos al señor Vargas de ser auxiliador del Ejército Nacional, provenientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

En la fase administrativa el señor Vargas Calderón narró ante la UADEGRD, que su desplazamiento obedeció a que su hijo Miguel Ángel fue beneficiario de un programa de educación superior en el marco de un convenio entre el Ejército y el SENA, hecho este que, habiendo llegado a oídos del grupo guerrillero de las FARC presente esta zona, generó el señalamiento al citado solicitante como auxiliador del ejército y la amenaza de muerte si no abandonaba el territorio en el plazo de 24 horas [fl.5 Pruebas Sociales].

En la etapa judicial, en interrogatorio absuelto también por el señor Germán Vargas Calderón, en su relato inicial narró el momento en el que le fueron a advertir sobre lo que le podría suceder si no abandonaba la zona manifestando literalmente lo siguiente:

*“eso fue, no me acuerdo bien, en el 2007 como en marzo me parece, no estoy bien seguro, eh! llegaron, una tarde llegaron dos señores, dos guerrilleros y una muchacha...y entraron allá y entonces...ehh...sí, yo le dije a mi esposa: hija deles tintico ahí, les dio tinto y...pero ellos estaban como todos hostiles y como...como raros...como serios; compañero! y que entonces...que eran de la guerrilla, si yo sé que eran la guerrilla, porque la guerrilla es conocida, del 14 frente que había por ahí, el 14 frente de las FARC que eso me parece que eso es el frente de...bueno...el 14, y entonces me llamaron, me dijo: bueno! Compañero nosotros sabemos que su hijo se fue becado por el ejército, yo le dije: si efectivamente eso es cierto; dijo: y también sabemos que usted es un sapo del ejército; yo le dije: no! Un momentito compañero, como así que yo soy un sapo del ejército, no señor, yo nunca, ni hablo con esa gente, dijo: no! Porque todo el que tiene trato con el ejército es porque es sapo, por lo tanto es enemigo de nosotros...dijo, nosotros no queremos matarlo a usted por esos niños pero eso si le damos 24 horas y se nos pierde de por aquí; entonces que hice yo? Pues yo tenía gallinas en la finquita, cerdos y ganado si no tenía porque esa finquita*



*es más que todo como agricultura, (...) entonces que hicimos? Entonces yo me fui para San Vicente y le dije a la mujer: no hija, esto me paso y esto y esto...entonces de ahí nos trasladamos hacia Bogotá, en Bogotá duramos siete meses, allá trabajando donde una hermana que nos acogió y de ahí nos vinimos para aquí para Ibagué...desde ese entonces estamos en Ibagué (...)" [Consecutivo 68 Audiencia de recolección de Pruebas, febrero 7 de 2018 - minuto 14:12-16:30].*

Adicionalmente, dentro de los anexos allegados al proceso, reposa la consulta individual VIVANTO donde consta la inclusión del señor Germán Vargas Calderón y de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV, con fecha de siniestro 13 de mayo de 2017 en el municipio de San Vicente del Caguán.

Lo manifestado por el actor encuentra apoyo en los testimonios que rindieron los señores Misael Serrato y Luis Ángel Palencia, personas que participaron dentro de la recolección de pruebas sociales durante la etapa administrativa del proceso que aquí se adelanta y quienes a su vez son vecinos y conocidos del solicitante, que habitan la zona aledaña al predio objeto de restitución. Como quiera que el despacho se percató que en dicha actividad se grabaron algunos audios en los que las referidas personas participaban, procedió a solicitar a la Unidad de Tierras que allegara los mismos con destino a este proceso, sirviendo lo anterior para evidenciar los actos de violencia que para la época del desplazamiento del señor Germán Vargas y su núcleo familiar, se daban en las zonas rurales de San Vicente del Caguán. Al respecto el señor Luis Ángel Palencia expresa que su cuñado, el señor Eladio Herrera también fue desplazado del sector, que lo intentaron matar y que le proinaron varios tiros porque la guerrilla afirmaba que era él quien le proveía alimentos al ejército. Por su parte, el señor Misael Serrato afirma que para esa época vivía solo en la finca, pues su compañera le decía que por temor no iba y que si quería verla era él quien tenía que ir al pueblo; agrega, además, que en las noches, aproximadamente hacia las nueve de la noche se escuchaban tiroteos en el filo de la montaña, tanto así que se veían los proyectiles de un lado al otro.

De acuerdo con el documento Análisis de Contexto [anexo al proceso electrónico] que acompaña a la demanda, el municipio de San Vicente del Caguán sufrió, como ninguno otro, la confrontación entre las fuerzas legítimas del Estado y las de la insurgencia; esto es, la región se convirtió en campo de batalla entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, lo que puso a la población civil entre el fuego cruzado, forzando su desplazamiento a otras zonas para resguardar sus vidas.

Conforme lo reseñado y realizado un análisis en conjunto, se tiene acreditado que los solicitantes y su núcleo familiar fueron desplazados en el mes de marzo del año 2007 hacia la ciudad de Bogotá; por tanto, es víctima de desplazamiento forzado en marco del conflicto armado interno dentro del lapso establecido por la Ley 1448 de 2011, esto es, después del año 1991.

#### **5.4.3.- Relación jurídica de los solicitantes con el predio**

En los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el interesado se legitima en su derecho a la restitución de tierras y formalización de títulos, mediante la acreditación de un vínculo jurídico respecto del inmueble reclamado en la fecha de ocurrencia de los hechos



de desplazamiento o despojo, bien como propietario, poseedor u ocupante de baldíos, según alegue<sup>1</sup>.

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de las víctimas con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata a los señores Germán Vargas Calderón y María Rosa Martínez Palma con el fundo “EL CEDRAL”, es de OCUPANTE; atributo que adquiere desde el mismo momento en el que se materializa el contrato de permuta realizado, esto es en el mes de febrero del año 2006, para que hagan del precitado predio su lugar de habitación, explotándolo y trabajando sobre el mismo, manteniéndose así hasta marzo del año 2007; época en que debió abandonar forzosa y definitivamente el bien inmueble con ocasión del conflicto armado interno.

Vistas las pruebas adosadas al plenario, no se presenta dificultad probatoria al respecto. Se cuenta con los medios de convicción suficientes para generar en el fallador la convicción de la existencia de una relación jurídica entre las víctimas reclamantes y el predio. Ello es así por cuando se vislumbra una detentación material del bien y una efectiva explotación económica.

Veamos. Obra la declaración rendida por los señores Misael Serrato, Luis Ángel Palencia y el solicitante Germán Vargas Calderón en fase administrativa ante la UAEGRTD, en la que señalan los antecedentes del fundo objeto de restitución, informan sobre varias ocupaciones durante los años 90's, más específicamente por una persona llamada Arcesio Rivera, quien a su vez lo dividió en dos partes para entregárselas a sus hijos, uno de los cuales le vende a la señora Eneride Quesada, quien posteriormente realizó el contrato de permuta con el aquí solicitante. Adicional a ello se resalta el reconocimiento que la comunidad del sector tiene sobre la calidad que el Señor Germán Vargas ostenta sobre el inmueble “El Cedral”, siendo éste reconocido como el dueño del mismo. [fls.6 Informe Recolección de Pruebas Sociales].

Por otro lado reposa dentro del expediente electrónico el Documento de permuta suscrito el 7 de febrero de 2006, el cual es identificado con el número CA-14445047 en el que ante la Notaria Única de San Vicente del Caguán, la precitada señora Eneride Quesada y la solicitante María Rosa Martínez Palma, pactan el cambio del predio a restituir por una casa ubicada en el barrio La Palma del municipio de San Vicente del Caguán más un monto de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2'500.000).

A su vez, se evidencian a lo largo del proceso los actos de explotación que los solicitantes ejercieron sobre el predio “El Cedral” pues dentro de las declaraciones rendidas en la etapa judicial se confirma que desde que se asentaron en dicho fundo se llevaron a cabo actividades como la cría de gallinas y el cultivo de productos tales como aguacate, banano, plátano, yuca y otros árboles frutales, de los cuales se empezaron a tomar algunos para el consumo propio y otros para la venta, obteniendo de esta manera algunos recursos para su manutención. Aunado a ello, se denota que el señor Vargas llevaba a cabo actos de señor y dueño, manifestando que llevó a cabo el encerramiento de su predio por medio de cercas de alambre y que constantemente desyerbaba y limpiaba los cultivos existentes en el fundo.

El juzgado otorga suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no solo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo expuesto, en atención a que conocían al solicitante y el fundo ligado a este proceso, sino porque no se advierte ningún

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL-Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016). Proferida dentro del proceso 2014-00239-01 . Pág 18.



interés en las resultas de este juicio; además de tener asidero en otros medios de convicción.

Es la suma de todo lo anterior lo que conduce ciertamente a hallar probado el vínculo jurídico de los solicitantes con la heredad, respecto de la expectativa de adjudicación del predio baldío “El Cedral”.

#### **5.4.4.- Cumplimiento de las condiciones para la adjudicación.**

De conformidad con el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial, el predio objeto de solicitud de restitución es un bien rural baldío cuya titularidad está en cabeza de la Nación.

Así, corresponde analizar las pruebas adosadas al plenario para determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras - ANT- efectuar su adjudicación, tal como lo indica el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

*“En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*

La Constitución Política de 1991, en su artículo 102, reiteró la concepción según la cual son propiedad de la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías.

Sobre el particular, la Corte Constitucional (Sentencia T-488/2014) ha señalado que existen *“bienes fiscales adjudicables, que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”.*

Los bienes baldíos se clasifican, a su vez, en rurales y urbanos; los primeros conocidos por pertenecer a la Nación, los segundos por ser de dominio de los Municipios.

Estos bienes, sin importar su categoría, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren por usucapión, sino por el hecho de la ocupación y posterior *adjudicación*, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Puede afirmarse así, que las personas tienen una mera expectativa, o lo que es lo mismo *“la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”* (Sentencia C-097/1996).

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades competentes, que el inmueble denominado EL CEDRAL, ubicado en la vereda San Venancio del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, no presenta antecedentes registrales, razón por la cual se hizo necesario dar apertura al folio de matrícula 425-80108 atendiendo orden de la citada entidad, para posteriormente realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del Despacho, situación ésta que fue confirmada por la Superintendencia de Notariado y Registro [consecutivo 21 Expediente Virtual], por lo que este estrado judicial tiene por cierta la situación jurídica del terreno procurado, más cuando éste encuadra dentro del concepto previsto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: *“Son*



*bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2664 de 1994 – modificado por su similar 982 de 1996-, establece los procedimientos, los sujetos llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, las limitaciones y prohibiciones a los adjudicatarios; caracteres casi todos satisfechos por los aquí solicitantes; lo que, en principio, viabiliza su pretensión de adjudicación, quedando sólo por establecer si la extensión del predio ocupado, que es muy inferior a la UAF de la región, impide su adjudicación.

Para el caso concreto ha de tenerse en cuenta que frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, en consideración a la situación especial en la que subsisten estas personas, en tanto que el conflicto armado les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales, imponiendo cambios drásticos en su forma de vida que, para algunos casos, serán irreversibles, circunstancias atendidas por el legislador en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, adicionado por el Decreto 982 de 1996.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal a campesinos ocupantes, que exploten la tierra conforme a las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales, en especial a la población desplazada, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población pueda acceder a créditos para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Al respecto, y como se precisó, para que proceda la formalización de predios baldíos, es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente, a saber:

- a. No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Requisitos éstos que fueron satisfechos con las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia “CORPOAMAZONIA”, mediante sus informes y por medio de las pruebas practicadas y recaudadas por este Despacho Judicial de las cuales se infiere que los solicitantes son personas campesinas, cuya única actividad productiva es la agropecuaria y que de la misma escasamente obtienen lo necesario para su subsistencia, que en este predio ni cerca del mismo se encuentran asentadas comunidades indígenas y que hasta la fecha no existen solicitudes de adjudicación de predio baldío alguno, conforme a lo informado por la ANT.



De igual manera obran las declaraciones que ante el despacho y durante la etapa administrativa, rindiera el reclamante quien manifiesta que previamente al desplazamiento el predio era explotado con cultivos de maíz, plátano, yuca, cacao, árboles frutales y con la crianza de gallinas; manifiesta además que cuando tenía que sembrar maíz y yuca necesitaba la contratación de algunos trabajadores. De igual forma en la declaración de parte recepcionada confirma lo anterior, adicionando que su predio mantenía debidamente cercado.

- b. No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

El artículo 72 de la ley 160 de 1994, establece: *“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional”.*

Respecto de este requisito ha quedado claro para el despacho que los solicitantes no son propietarios ni poseedores de otro u otros predios rurales en el territorio nacional, lo cual se infiere de la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, como de la declaración de parte rendida por el señor Germán Vargas. Lo anterior a más de que la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 2016, condicionó la exequibilidad del memorado canon legal, en el sentido de establecer que la titularidad de propiedad o posesión sobre otros predios rurales, excluye la posibilidad de adjudicación de baldíos, solo en el caso que la sumatoria de las áreas de los predios de dominio o posesión del solicitante superen el tope máximo de la Unidad Agrícola Familiar.

- c. En lo que atañe a la explotación económica no inferior a 5 años, se tiene que el predio fue ocupado el mes de febrero de 2006 por los señores German Vargas Calderón, su compañera permanente María Rosa Martínez Palma y su núcleo familiar, pero que dicha ocupación se vio interrumpida por los hechos que generaron el abandono y posterior desplazamiento durante el mes de marzo del año 2007, lo que en principio se convertiría en un obstáculo para la adjudicación.

No obstante lo anterior y como bien lo refería el Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras” implementó un cambio importante en materia de los requisitos que deben cumplirse para acceder a la adjudicación de los bienes baldíos, predios del Fondo Nacional Agrario, predios del Fondo de Tierras y entrega del Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), plasmando en su artículo 4º lo siguiente:

**Artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.** Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:



1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

Es notorio para el Despacho que la nueva legislación no contempla que quien pretenda esta clase de adjudicación deba estarse a la explotación económica del inmueble por un mínimo de 5 años, abriendo de esta manera todas las posibilidades para el caso que aquí se estudia.

Aunado a lo anterior, considera este juzgador, que es menester no pasar por alto la situación que se presenta en este caso en particular, pues también se evidencia que la interrupción de la explotación económica del predio fue por causa del conflicto armado que se vivió en las zonas rurales del municipio de San Vicente del Caguán y que muy a pesar de ello, el señor Germán Vargas ha intentado continuar con la explotación del predio El Cedral desde el año 2013, pues como se demuestra en el Informe Técnico de Georreferenciación, existen en la actualidad cultivos de cacao, plátano, zapote y mandarina, coincidiendo esto con las declaraciones rendidas en la audiencia de declaración de parte del pasado 7 de febrero del corriente año, donde el multicitado solicitante informa que frecuenta el predio de manera intermitente, en aras de sostener los cultivos que ocasionalmente visita, blindando de esta manera el obstáculo que pudiese representar el tiempo de explotación del bien baldío “El Cedral”.

d. Extensión de la Unidad Agrícola Familiar – UAF.

Sobre el particular, debe precisar el despacho que la ley 160 de 1994 en su artículo 38 establece:

*“Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.*

*“La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere”.*

*“La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley”.*

La junta directiva de la entidad en mención profirió la Resolución No. 041 de 1996, la que en su parte considerativa determinó:



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 73001 31 21 002 2017 00097 00**

*“Dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 está el de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, las cuales se adjudicarán hasta la extensión de una unidad agrícola familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los aspectos señalados principalmente en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la ley.*

El artículo 8º ibídem, a su vez consagra:

**ARTÍCULO 8o. De la regional Caquetá.**- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

**ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 1 DE CORDILLERA**

Comprende terrenos quebrados escarpados y muy escarpados con pendientes de 12 a 75% y con altitudes entre 500 y 3000 m.s.n.m., en las veredas de los municipios así:

(...)

**San Vicente del Caguán:** Arenoso, Arenoso Arriba, La Cucha, Danta Abajo, Danta Arriba, La Barrialosa, Filo Largo, El Darién, El León, El Caraño, Filo Alto, La Cascada, Las Cajas, Berlín, El Cairo, Porvenir Abajo, El Porvenir, Porvenir Arriba, Guacamayas, El Pescado, San Venancio, Versalles, La Música, El Pato, La Estrella, La Consulta, Alto Quebradón, Medio Quebradón, Alto Argelia, Alto Aguazul, Aguazulita, Aguazul, La Argelia, Argelia Medio, Primavera y El Dijén. (Subrayado fuera de texto).

**Unidad agrícola familiar:** comprendida en el rango de 58 a 78 hectáreas.

Obsérvese que el predio que aquí se pretende formalizar tiene un área de TRES HECTÁREAS NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS (3 Has 0.935,15 Mts<sup>2</sup>), por lo que se evidencia que la extensión es inferior a la establecida como UAF, para la región en donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, sin embargo, es el único bien que poseen, puesto que los solicitantes no ostentan la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de otro u otros predios, por lo que no adjudicarlo significaría quitarle su único medio de subsistencia, en tal sentido la responsabilidad del Estado es brindar las ayudas, apoyo y asesoramiento necesario para que el predio obtenga una mayor productividad, de manera tal, que el solicitante y su familia tengan una vida en las condiciones más dignas posibles.

De la misma manera, en la medida que el fundo se destina principalmente a habitación campesina y a pequeña explotación agropecuaria anexa, se dará aplicación a la excepción segunda a la regla habitual de que trata el artículo 1 del Acuerdo 014 de 1995.

*“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”.*

Aunado, se tiene que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, establece que “[s]i el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 73001 31 21 002 2017 00097 00**

*duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.*

Por otro lado, no se advierte del Informe Técnico Predial ni de los demás medios de convicción adosados, impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación del bien. Así como tampoco en las áreas mencionadas en el artículo 67 de la Ley 160 de 1994 y 9 del Decreto 2664 de 1994 (baldíos no adjudicables).

Tal como se indicó en la demanda [Consecutivo fl.3 a 9 expediente electrónico], “la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Grupo Catastral, realizó cruces de información institucional básica, disponible a escalas exploratorias, así como también la Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia CORPOAMAZONIA [Consecutivo 118 fl.3 expediente electrónico], identifican que el predio “El Cedral” de la vereda San Venancio del municipio de San Vicente del Caguán departamento del Caquetá, objeto de esta demanda no cuenta con: i) restricciones ambientales legales para su titulación; ii) no hacen parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley Colombiana; iii) no tienen afectaciones que impidan su adjudicación; iv) no sufre de restricciones por uso y destinación del subsuelo”.

No obstante lo anterior, en el mismo comunicado que expide la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA [Consecutivo 118 fl.4 expediente electrónico] se hace referencia a las **rondas hídricas** que hacen parte del multicitado predio, indicando textualmente que: “CORPOAMAZONIA atendiendo lo estipulado en artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y reglamentado en decreto 2245 de 2017, considera que si bien la ronda hídrica de los ríos y quebradas no se encuentra técnicamente definida, esta existe y corresponde a un acotamiento hasta de treinta (30) metros a partir de la marea máxima de inundación el cual es suficiente para propósitos hidráulicos (contención de la avenida máxima con periodos de recurrencia de cien años) y deberá reservarse hasta tanto CORPOAMAZONIA, como Autoridad Ambiental del Departamento de Caquetá delimite definitivamente dichas rondas, tal como se expresa en los marcos normativos vigentes”.

En consecuencia y poniendo de presente que es CORPOAMAZONIA la autoridad responsable de delimitar las áreas que hacen parte de las precitada rondas hídricas, este Despacho judicial, mediante la presente providencia, condicionará la orden de adjudicación, ordenando a CORPOAMAZONIA que dentro de un término perentorio proceda a definir y delimitar las rondas hídricas que hacen parte del predio “EL CEDRAL”, para posteriormente remitir el respectivo informe a la ANT, quien previo análisis del mismo procederá a expedir el acto administrativo de adjudicación a favor de los solicitantes.

Finalmente, sobre la capacidad económica de los solicitantes se tiene que los mismos no están obligados legalmente a presentar declaraciones de renta, cuentan con un patrimonio inferior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y no han ostentado la condición de funcionarios contratistas o miembro de las Juntas Directivas de que trata el numeral 6, literal a, del artículo 11 *ejusdem*.

En suma, acreditados como se encuentran los presupuestos axiológicos de la acción, se accede a la restitución instada y se despachan favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, conforme la normativa.



**5.4.5.- De los beneficios y medidas que se adoptarán para garantizar la estabilización y no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.**

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se les otorguen los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que buscan no solamente restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren sus condiciones de vida, en aplicación de principios como el de progresividad y reparación integral según el cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

En lo atinente al subsidio de vivienda, es incuestionable la necesidad de levantar una vivienda campesina en el predio a restituir, si en cuenta se tiene que en el transcurso del proceso judicial se constató que la construcción que, en alguna ocasión allí existió, desapareció por el abandono. No obstante lo anterior y, como quiera que dentro de la actuación procesal se pudo determinar que los señores GERMÁN VARGAS CALDERÓN y MARÍA ROSA MARTÍNEZ PALMA, han sido sujetos del beneficio de subsidio de vivienda de interés social urbana, bajo la modalidad de "ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS", proyecto adscrito a la convocatoria denominada "Desplazados 2007" del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y que se encuentra en estado ASIGNADO según lo informó la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda (Consecutivo 53); la concesión del subsidio deberá ser materia de concertación entre los solicitantes y la Unidad de Restitución de Tierras, entidad que, de considerar viable el otorgamiento del beneficio en el predio restituido, deberá hacérselo saber o saber al Banco Agrario de Colombia, para que éste incluya de manera prioritaria y preferente a los solicitantes en el programa estatal de subsidio de vivienda rural que administra y ejecuta.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación de las víctimas, que es de trascendental importancia, puesto que a través de la misma se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los legitimados y de su núcleo familiar.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de los solicitantes realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenará al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.



De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

#### **5.4.5.- Enfoque diferencial**

Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

Para este caso específico, es evidente que los señores Germán Vargas Calderón y María Rosa Martínez Palma, son personas que han vivido del campo, habitantes de la vereda San Venancio y del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, por toda una vida, inclusive desde antes de la compra del predio "El Cedral", el cual abandonaron por los vejámenes del conflicto armado, experimentando el desmedro de la situación económica y la intranquilidad familiar y social, por el señalamiento en su contra y el horror de los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y el Ejército de Colombia, sufriendo afectaciones no solo de carácter físico sino psicológico, que marcaron su existencia, y hoy, son personas que intentan subsistir con intentos intermitentes de la actividad agrícola, buscando poder usufructuar sus bienes con estabilidad jurídica, y lograr de esta forma, una calidad de vida que cumpla con los mínimos de dignidad, para ellos y su núcleo familiar, los mismos que hoy el Estado colombiano pretende garantizar y restaurar. A más de lo expuesto, el señor Germán Vargas Calderón por ser mayor de sesenta (60) años de edad y la señora por ser mujer víctima de abandono forzado por razón del conflicto armado interno, son sujetos de especial protección, razón por la cual deberán recibir del estado y la sociedad un trato con enfoque diferencial. Así se les reconocerá.

Sin más disquisiciones, y atendiendo lo previsto en nuestra Constitución Política, en las normas de Internacionales de Derechos Humanos, la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la ley 160 de 1994 y demás normas conducentes y pertinentes, este estrado judicial considera que no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia - Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** el carácter de víctimas del conflicto armado interno de los señores **GERMÁN VARGAS CALDERÓN** y **ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA** identificados con las cédulas de Ciudadanía N°. 4.968.360 y 28'916.256, respectivamente;



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 73001 31 21 002 2017 00097 00**

por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los aludidos solicitantes en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse beneficiarios de la oferta institucional prevista para ellos.

**SEGUNDO: RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución jurídica y material de Tierras de los señores **GERMÁN VARGAS CALDERÓN** y **ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA** identificados con las cédulas de Ciudadanía Nos. 4.968.360 y 28'916.256, respectivamente.

**TERCERO: DECLARAR** que los señores **GERMÁN VARGAS CALDERÓN** y **ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA** identificados con las cédulas de Ciudadanía N°. 4.968.360 y 28'916.256 respectivamente, han demostrado tener la **OCUPACIÓN** sobre el bien inmueble denominado "**EL CEDRAL**", identificado con matrícula inmobiliaria **425-80108** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Vicente del Caguán y con código catastral N° 18-753-00-01-0056-0027-000, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Venancio del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, cuya extensión georreferenciada es de tres hectáreas con novecientos treinta y cinco punto quince metros cuadrados (3 Has 0.935,15 mts<sup>2</sup>), respecto del cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200351	739774,167	918194,581	2° 14' 33,716" N	74° 48' 46,504" W
200351A	739690,060	918095,086	2° 14' 30,977" N	74° 48' 49,722" W
200352	739660,172	917911,851	2° 14' 30,001" N	74° 48' 55,652" W
200354	739883,155	918041,813	2° 14' 37,262" N	74° 48' 51,450" W
200355	739831,240	918154,721	2° 14' 35,574" N	74° 48' 47,795" W
200352A	739730,909	917977,280	2° 14' 32,305" N	74° 48' 53,535" W
200353	739781,471	917984,095	2° 14' 33,951" N	74° 48' 53,316" W

El inmueble se encuentra alinderado de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 200354 en línea recta, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 200355, en una distancia de 124,271 metros colindando con Misael Serrato y Quebrada San Venancio
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 200355 en línea recta, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 200351A, en una distancia de 205,321 metros colindando con Misael Serrato y Quebrada San Venancio.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 200351A en dirección Suroccidental en línea recta, hasta llegar al punto 200352 a una distancia de 185,657 metros, colindando con Mariela Quiroga
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 200352 en dirección Nororiental en línea recta, hasta llegar al punto 200354 a una distancia de 264,298 metros, colindando con el predio de Misael Serrato y pasando por los puntos 200352A, 200353 en dirección Noroccidente en línea recta.

**CUARTO: ORDENAR** la restitución del derecho de ocupación, de los señores **GERMAN VARGAS CALDERÓN** y **ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA** identificados con



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 73001 31 21 002 2017 00097 00**

las cédulas de Ciudadanía N°. 4.968.360 y 28'916.256 respectivamente, con respecto al predio **EL CEDRAL**, identificado con matrícula inmobiliaria **425-80108** y código catastral N° **18-753-00-01-0056-0027-000**, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Venancio del municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, debidamente identificado en el numeral anterior.

**QUINTO: ORDENAR** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA que, en su calidad de Autoridad Ambiental del Departamento de Caquetá, dentro de un término perentorio de **veinte (20) días** contados a partir del recibo del requerimiento que le hará la Agencia Nacional de Tierras, proceda a realizar la delimitación de las rondas hídricas que afectan el predio EL CEDRAL descrito en el ordinal TERCERO que precede, identificando de manera clara el área que se debe segregar de la georreferenciación producida por la Unidad de Tierras. Una vez realizado dicho trámite procederá a informar los resultados al nivel central de la Agencia Nacional de Tierras "ANT" y a este Despacho.

**SEXTO:** Una vez realizada la delimitación de las rondas hídricas ordenada en el ordinal anterior y allegado el informe a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ésta contará con el término perentorio de un (01) mes para que, actuando de conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de 2015 y en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, previa verificación de requisitos, proceda a expedir el acto administrativo de adjudicación a los solicitantes **GERMAN VARGAS CALDERÓN** y **ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA** identificados con las cédulas de Ciudadanía N°. 4.968.360 y 28'916.256 respectivamente, del predio baldío denominado **EL CEDRAL**, identificado con matrícula inmobiliaria **425-80108** y código catastral N° 18-753-00-01-0056-0027-000, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Venancio del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento de Caquetá. Se precisa que tal adjudicación se hará previa exclusión de las áreas delimitadas en el informe emitido por la Autoridad Ambiental; por lo que en consecuencia, el acto administrativo de adjudicación definirá el área total adjudicada y los linderos del predio resultante.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá, el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria N°. **425-80108** y una vez la Agencia Nacional de Tierras remita el acto administrativo de adjudicación, proceda a su inscripción, actualizando en debida forma, a más de su denominación que será **EL CEDRAL**, los linderos y extensión superficiaria. Hecha tal inscripción, la aludida Oficina deberá remitir, de manera inmediata, copia registrada del acto administrativo y del certificado de tradición y libertad que muestre la inscripción, a la Territorial Caquetá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a este Juzgado.

**OCTAVO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución distinguido con el Folio Inmobiliario N°. **425-80108** y código catastral N° **18-753-00-01-0056-0027-000**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho; para tal fin **OFÍCIESE** por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, para que procedan de conformidad.

**NOVENO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, dentro del perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la documentación remitida por la Oficina de Registro a que alude el ordinal SÉPTIMO que precede,



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 73001 31 21 002 2017 00097 00**

**ACTUALICE** los REGISTROS y PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES correspondientes a la ficha catastral N° **18-753-00-01-0056-0027-000**.

**DÉCIMO:** Para llevar a cabo la diligencia de entrega material el Despacho, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, fija el día miércoles dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.). Se advierte que para llevar a cabo dicha diligencia se contará con el apoyo logístico de la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACIÓN, del impuesto predial, valorización, y otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN, por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la Restitución. Para tal efecto, Secretaría **LIBRE** la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá). En cuanto a la condonación no se hace necesario pronunciamiento alguno, por cuanto el inmueble objeto de restitución es un terreno baldío.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto las mismas entidades manifestaron no tener obligaciones pendientes, probándose además que dicho fundo no cuenta con servicios públicos domiciliarios, como tampoco deudas de carácter financiero que atenen al predio.

**DÉCIMO TERCERO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización durante el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Secretaría **LIBRE** comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, para que procedan de conformidad.

**DÉCIMO CUARTO:** Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a FINAGRO, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría **OFÍCIESE** a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Caquetá y/o el Alcalde de San Vicente del Caguán - Caquetá, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, a nivel departamental y/o municipal, los Comandantes de la Décimo Segunda Brigada y del Batallón de Infantería N° 36 “Cazadores” del Ejército Nacional, el Comandante del Departamento de Policía Caquetá, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de estrategias de acción en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, protección y medidas de restablecimiento de los menores de edad, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda San Venancio, del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, difundiendo la



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 73001 31 21 002 2017 00097 00**

información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la Unidad de Restitución de Tierras que, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la comunicación y, previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones que sean necesarias a efecto de que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del fundo EL CEDRAL identificado en el ordinal TERCERO de la presente providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordenar, al servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, previa consulta a los solicitantes ya identificados, incluya a éstos y a su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y en los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento; de igual manera, se vincule a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "I.C.B.F.", lleve a cabo una visita al núcleo familiar de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias, llevando a cabo el restablecimiento de derechos de ser necesario.

**DÉCIMO NOVENO:** OTORGAR a las víctimas solicitantes GERMÁN VARGAS CALDERÓN y ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL a que tienen derecho, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la referida entidad bancaria que deberá desplegar su diligenciamiento preferente y prioritariamente, dentro del perentorio término de DOS (2) MES contados a partir del recibo de la comunicación que le haga la Unidad de Restitución de Tierras sobre su viabilidad. Se advierte que este beneficio se concede en forma **condicionada**, en el sentido que la Unidad de Restitución de Tierras deberá estudiar la viabilidad del mismo en concertación con los memorados solicitantes restituidos, teniendo en cuenta que éstos fueron en el pasado beneficiados con subsidio de vivienda urbana, como lo muestra lo discurrido en el numeral 5.4.5 de la parte considerativa de este fallo. De la misma manera se advierte que, de resultar viable el susodicho subsidio, el mismo se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente respecto del predio restituido. Secretaría proceda de conformidad.

**VIGÉSIMO:** Ordenar a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y las Secretarías de Salud del Departamento de Caquetá y del Municipio de San Vicente del Caguán, verifiquen la afiliación de los solicitantes y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y dispongan lo pertinente, para los que no se hayan incluido, de manera tal que obtengan su ingreso al Sistema y la atención integral que requieran.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de Salud Departamental y Municipal, incluir a las solicitantes en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico, atendiendo los criterios diferenciadores, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Disponer que las autoridades destinatarias de las órdenes aquí impartidas, otorguen trato con enfoque diferencial a los señores **GERMAN VARGAS CALDERÓN** y **ROSA MARÍA MARTÍNEZ PALMA** identificados con las cédulas de



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 73001 31 21 002 2017 00097 00**

Ciudadanía N°. 4.968.360 y 28'916.256, atendiendo a sus respectivas condiciones de persona mayor adulta y mujer víctima de abandono forzado.

**VIGÉSIMO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente a través del medio más idóneo la presente sentencia, a las solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**VIGÉSIMO CUARTO: Advertir** a las entidades destinatarias de las órdenes impartidas en esta sentencia que, excepto aquellas a las que se les señaló uno específico, el término para su cumplimiento es perentorio de VEINTE (20) DÍAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS**  
Juez

JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

04/07/2018

**MARÍA LUCELLY RAMÍREZ GÓMEZ**  
Secretaría